

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 001198 DE 2011

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN AL MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades conferidas por la Ley 99/93, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 2676 de 2002, el Decreto 4741 de 2005, C.C.A y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que con la finalidad de realizar seguimiento a la actividad adelantada por el Cementerio Municipal de Campo de la Cruz, se procedió a realizar una visita de inspección técnica de la que se originó el concepto técnico N° 00780 del 30 de noviembre de 2011, en el que se determinó lo siguiente:

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO:

En actividad al servicio de la comunidad, en visita de Inspección Vigilancia y Control Sanitario Ambiental de la gestión del manejo del Cementerio Municipal de Campo de la Cruz – Atlántico, se inspecciono la institución para observar los factores de riesgo que puedan afectar la salud humana es así la necesidad de cumplir lo exigido en La Resolución 1447 del 14 de mayo de 2009

CUMPLIMIENTO

Auto 00049 de 02 febrero 2011 Notificado por edicto No. 242 de 10 octubre 2011	
Requerimientos	Cumplimiento
<ul style="list-style-type: none"> - Elaborar e implementar el Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares PGIRHS - Tener un tanque de reserva de agua, en cantidad suficiente y limpia. - La administración de cementerio debe abstenerse de realizar quema a cielo abierto de los residuos. - Contratar de forma inmediata los servicios d una empresa especializada para la recolección, transporte y disposición final de los residuos peligrosos y especiales resultantes de los procesos de exhumación inhumación. Una vez contratada dicha empresa deberá enviar los recibos de recolección, presentar informe sobre la gestión realizada en los últimos tres meses, registros mensuales de los RH! Y RHPS de los residuos peligrosos y similares en su actividad (Residuos Peligrosos). - Dotar al empleado del cementerio de equipos de protección personal, elaborar el protocolo de Bioseguridad lo cual permitirán proteger la salud del trabajador y prevenir riesgos que atenten contra su integridad. - Dotar al cementerio de servicios sanitarios. 	<p>No cumplió con los requerimientos establecidos.</p>

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO. Nº 001198 DE 2011

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN AL MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ.

OBSERVACIONES DE LA VISITA DE CAMPO:

El cementerio Municipal de Campo de la Cruz esta ubicado en la calle 10 con carrera 6.

Instalaciones Físicas.

- La ubicación es parcialmente inadecuada para la salud de la comunidad ya que las viviendas se encuentran cerca del margen que exige el POT. Municipal, es decir no hay suficiente distancia hacia la última vivienda.
- La Institución no cuenta con parque Automotor. No cumple
- La Instalaciones esta ubicada en un lugar alejado de foco de insalubridad o contaminación. Cumple parcialmente
- La Institución cuenta con perímetro de aislamiento (Encerramiento). Cumple parcialmente.
- La Morgue cumple con todos los requerimientos de funcionamiento. No Cumple ya que no esta funcionando.
- La administración del establecimiento lleva el registro de inhumación y exhumación. No cumple, ya que al momento de la visita no se evidencio ningún registro por parte de la administración.
- El nivel freático es optimo (mínimo 2.5 metros). Si cumple
- Las corrientes de viento van en dirección contraria hacia el casco urbano. Cumple parcialmente.
- Las instalaciones tienen capacidad según mortalidad de la población. (Cementerio mínimo 1Ha y Jardín mínimo 2Ha). Cumple parcialmente.
- Las bóvedas tienen su diseño óptimo e inclinación para los fluidos. No cumple

Instalaciones Sanitarias.

- La instalación cuenta con servicios sanitarios bien ubicados suficientes en buen estado y en funcionamiento. No cuenta con baterías sanitarias
- El tanque de reserva es suficiente, según la necesidad. No cumple

Condiciones de Saneamiento

- Existe protocolo de bioseguridad. No cumple, no lo presento.
- Suministro de agua y presión suficiente para los procedimientos y lavado de la instalación. No cuenta con servicio de agua potable

Manejo y Disposición de Residuos Sólidos

- La capacidad o perímetro de alojamiento debe estar de acuerdo con la mortalidad de la población. Cumple parcialmente.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO Nº 01198 DE 2011

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN AL MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ.

- Son removidas las basuras con la frecuencia necesaria. No cumple
- Disposición tablas de cajones posterior a su uso. No cumple, no hay una empresa especializada que recoja estos residuos peligrosos que genera el cementerio Municipal.

Manejo y Disposición de Residuos Líquidos

- El manejo de residuos líquidos no presenta riesgo de contaminación. Cumple parcialmente.
- Todo el sistema de drenaje y conducción de los residuos están en buen estado con disposición final óptima. No se evidencio sistemas de drenaje.
- Pozos de agua potable en radio de 500 metros, No cumple.

Control de Plagas (Artrópodos y Roedores)

- Existen procedimientos escritos y realizados específicos de control de plagas. No cumple, no se llevan estos registros
- Se realiza frecuentemente arreglo (poda y limpieza de prado con el fin de disminuir la presencia de plagas. No cumple, se evidencio bastante maleza.

Salud Ambiental

- No existe un programa de salud ocupacional.
- No existen equipos e implementos de seguridad en funcionamiento para el personal operativo de la instalación.
- El personal no tiene capacitación en el manejo de equipos, cadáveres y residuos en este tipo de instalaciones.
- Los empleados están afiliados en la seguridad social según la Ley 100 de 1993 y las demás normas expedidas por el Ministerio de Salud y Min. Trabajo. No cumple

De lo anterior se concluye que el Cementerio Municipal de Campo de la Cruz, tiene concepto desfavorable definitivo por estar incumpliendo con la Resolución 1447 del 14 de mayo de 2009 por la cual se reglamenta la prestación de los servicios de cementerios, inhumación, exhumación y cremación de cadáveres.

De conformidad con lo anterior se procederá a iniciar la investigación respectiva en contra del Municipio de Campo de la Cruz, todo ello con base en las siguientes disposiciones de tipo legal:

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO Nº 01798 DE 2011

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN AL MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ.

de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)"*.

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para realizar seguimiento a la implementación del PGIRHS y a la Resolución 1447 del 14 de mayo de 2009 por la cual se reglamenta la prestación de los servicios de cementerios, inhumación, exhumación y cremación de cadáveres, esta Corporación es competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *"El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 001198 DE 2011

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN AL MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ.

una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra del Municipio.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, es claro que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a las disposiciones relacionadas con la implementación del PGIRHS, y en lo señalado en la Resolución 1447 del 14 de mayo de 2009 por la cual se reglamenta la prestación de los servicios de cementerios, inhumación, exhumación y cremación de cadáveres, por lo que se justifica ordenar la apertura de una investigación ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

En merito de lo anterior se;

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra del Municipio de Campo de la Cruz, representado legalmente por el señor Carlos Gutiérrez

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 001198 DE 2011

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN AL MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ.

Cotes, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

SEGUNDO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el concepto Técnico N° 00780 del 30 de noviembre de 2011, expedido por la Gerencia de Gestión Ambiental, así como la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo, **no procede recurso alguno** (num. 2º Art. 62 C.C.A.), quedando así agotada la vía gubernativa.

Dado en Barranquilla a los 08 DIC. 2011

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

